



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01912-2009-PA/TC

LIMA

JOSE MERCEDES, ZAPATA GUEVARA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 27 de abril de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1.- Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la resolución administrativa N° 0316-88 y se ordene a la demandada que a la pensión que percibe se aplique lo dispuesto en la Ley N.º 23908, el reajuste trimestral y el pago de devengados e intereses legales.

2.- Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.

3.- Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el monto de la pensión que se recibe es mayor a S/.415.00 nuevos soles.

4.- Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 10 de enero de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

013



EXP. N.º 01912-2009-PA/TC

LIMA

JOSE MERCEDES, ZAPATA GUEVARA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

*Handwritten signatures and initials, including the word 'Landa' written vertically.*

**Lo que certifico:**

*Handwritten signature of Dr. Ernesto Figueroa Bernardini.*

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**